



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00771-02
DEMANDANTE: DUBER ERNEY RICARDO CALUME
DEMANDADO: NACIÓN- MIN- DE DEFENSA -EJECITO NACIONAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00339-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHIMA MONTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día dieciséis (16) de agosto del año en curso a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para efectos de recepcionar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte tal y como viene ordenado en auto que antecede, la doctora ANA LUISA DIAZ MARTINEZ, apoderada judicial de la demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas manifestando que se encuentra con incapacidad médica por motivos de salud.

En tal virtud se,

DISPONE:

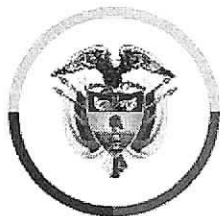
PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la doctora ANA LUISA DIAZ MARTINEZ, apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), en la Sala de Audiencia No. 2 del Palacio de Justicia ubicada en la calle 27 con carrera 2ª esquina, o en la que sea asignada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Auto con firma digital NPBV.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00205.01

Demandante: Mateo Mejía Durango y Otros.

Demandado: Autopistas de la Sabana.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto fechado el diecinueve (19) de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por los señores Mateo Mejía Durango y Nohora Durango Villadiego por conducto de apoderado judicial en contra de Autopista de la Sabana, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Municipio de Montería, con el propósito de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades de los perjuicios materiales y morales estimados en doscientos catorce millones setecientos sesenta y tres mil doce pesos (\$214.763.012).

Por otra parte, mediante reparto¹ adiado el veintiocho (28) de abril de 2015 fue asignado el conocimiento de la presente acción al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, quien por decisión emitida en la audiencia inicial fechada el diecinueve (19) de abril de 2017, decidió **declarar no probada la excepción previa “falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Municipio de Montería y el Concesionario Autopistas de La Sabana S.A.S.

En consecuencia, el apoderado del Municipio de Montería **interpuso recurso de apelación** contra el auto fechado el diecinueve (19) de abril de 2017, que declaró

¹Cuaderno Principal, Folio: 61- Acta individual de reparto.

no probada la excepción previa "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", asimismo, el Juzgado de conocimiento concedió dicho recurso en el efecto suspensivo.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo decidió **declarar** **probada**² la excepción previa "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", indicando que la Agencia nacional de Infraestructura (ANI), el Municipio de Montería y Autopistas de la Sabana fueron vinculados como parte demandada, es decir, se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho, de esta forma, el juez indicó que la determinación del vínculo de dichas entidades con los hechos solo se hará al momento de proferir la decisión de fondo, dado que a la parte actoradebe concedérsele la oportunidad de aportar pruebas que confirmen la conexión del daño con la actuación u omisión de las entidades accionadas.

Por último, el Juez indicó que la *legitimación en la causapor pasiva* material es requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda por lo que dicha excepción se deberá estudiar al momento de emitir sentencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Municipio de Montería sustenta³el recurso de la alzada en la Ley 105 de 1993 por la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte y se distribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, en igual sentido en la Ley 1228 de 2008 por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional; en el Decreto 1735 de 2001 por el cual se fija la red nacional de carreteras a cargo de la nación y se adoptan planes de expansión de la red nacional de carreteras y se dictan otras disposiciones, así las cosas, de conformidad con las normas citadas, se tiene que la vía donde se accidentó el demandante es una de aquellas cuya construcción, reconstrucción mejoramiento, rehabilitación y conservación están a cargo de una entidad distinta al Municipio de Montería.

²Cuadernillo Principal, Ver folio: 337 y reverso.

³Cuadernillo Principal, Ver folio: 342, CD.

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en establecer si el auto que declaró no probada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” proferido en la audiencia inicial fechada el diecinueve (19) de abril de 2017, debe confirmarse o en su defecto revocarse.

Así mismo, para dar solución a la problemática jurídica planteada, deberá estudiarse la figura de la legitimación en la causa, estableciendo primeramente si en la etapa procesal en la que se encontraba el proceso era factible de poder ser decretada o no, en caso afirmativo, deberá estudiarse si se cumplieron los presupuestos o no, para la configuración de dicha excepción.

- **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

En cuanto a los autos que deciden las excepciones previas dentro de la audiencia inicial, el artículo 180 numeral 6 del CPACA reza algunas disposiciones:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. *(Negrilla fuera del texto).*

Respecto de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. (...) Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (...) como la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable en relación con las pretensiones de la parte actora, por ende, es menester determinar si los demandantes allegaron la prueba idónea para establecer la calidad con que se presentaron al proceso⁴”.

Así mismo, para el caso que nos ocupa, esta Sala trae a colación el criterio del Consejo de Estado en cuando a la legitimación en la causa material y de hecho se refiere; en consecuencia, esa Corporación expuso:

“La Sala ha explicado en múltiples oportunidades que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho se entabla con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio⁵”.

• CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se tiene que en la audiencia inicial adiada el diecinueve (19) de abril de 2017 celebrada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, **se decidió lo concerniente a la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Montería, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), QBE Seguros y Seguros Generales Suramericana;** en dicha etapa procesal, el A Quo declaró no probada la excepción decretada, en razón a ello, el apoderado del **Municipio de Montería elevó recurso de apelación** contra dicho auto, solicitando que se le desvincule como parte pasiva del proceso de la referencia, **mientras que las otras entidades manifestaron atenerse a lo resuelto.**

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Consejera Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO de fecha veintidós (22) de abril de 2016 con

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado n.º 73001-23-31-000-2000-00870-01 (24879). Sentencia de 30 de enero de 2013. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ *Ibidem*.

radicación N° 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654); bajo una temática similar manifestó lo siguiente:

(...)

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

(...)

Ahora bien, se observa que la demanda persigue que se declaren responsables a las entidades accionadas de los perjuicios materiales y morales causados al actor, producto del accidente ocurrido en la vía Cereté – Montería a la altura de la Universidad de Córdoba, en el cual a un árbol se le fracturó el tronco y cayó encima del vehículo conducido por el actor; tal suceso provocó que quedara con severos golpes y en estado de inconsciencia. Dichos perjuicios se estimaron en la suma de doscientos catorce millones setecientos sesenta y tres mil doce pesos (\$214.763.012).

Tal y como fue sustentada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el apelante, se refiere a la denominada por el Consejo de Estado como *“falta de legitimación en la causa por pasiva material”*, alusiva a la participación real de los demandados en los hechos *constitutivos del litigio*. Así las cosas, acorde con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, para que prospere esta excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva material”*, se hace necesario contar con los elementos probatorios pertinentes y haber realizado su correspondiente debate probatorio que permita verificar con certeza la participación o no del demandado en el daño antijurídico referido en la demanda.

Por consiguiente la determinación de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva material”*, en este caso, dependerá del acervo probatorio, que analizado conjuntamente con los presupuestos de fondo de la controversia, permitirá dilucidar si existe relación real de las partes con la pretensiones formuladas en la demanda o por el contrario, la defensa a ellas realizada por el demandante

acredite la ausencia de nexos con la responsabilidad que se le imputan en la demanda al apelante.

Dado que aún no se ha surtido el debate probatorio correspondiente, es necesario y pertinente que el estudio de tal excepción se haga en el momento de emitir la correspondiente sentencia, precedida del aludido debate probatorio, aun si realizar, que permita verificar con certeza la participación o no del demandado en el daño antijurídico referido en la demanda, más cuando cada uno de los demandantes está alegando tal excepción.

Por lo antes expuesto, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería en audiencia inicial del diecinueve (19) de abril de 2017, por medio de la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMESE la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral, quien por auto emitido en audiencia inicial adiada el diecinueve (19) de abril de 2017 **declaró no probada** la excepción previa "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Municipio de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00463

Demandante: Miguel Vertel Ramos

Demandado: Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, que amparó el derecho de petición del actor.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 14 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00442
Demandante: Myriam Ganem Cordero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Morelo Rubio, en providencia de fecha 01 de diciembre de 2016, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, que amparó el derecho al acceso a la administración de justicia; y en su lugar declaró la falta de legitimación en la causa por activa del amparo impetrado a nombre de la señora Myriam Ganem Cordero .

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 14 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00434**
Demandante: Aleida Ríos de Riaño
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 28 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00428**
Demandante: Ana Milena Gómez Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, que amparó el derecho fundamental de la actora a la vivienda digna.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 16 de marzo de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00365

Demandante: Diuvis Castro Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, que amparó el derecho fundamental de la actora; y modificó el numeral segundo de dicha decisión relacionado con el término para dar respuesta.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 28 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00364

Demandante: María Elena Herrera Galeano

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, que denegó el amparo el derecho fundamental de la actora a la vivienda digna.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 28 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00353

Demandante: Eulalia Isabel Martínez Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, que amparó el derecho fundamental de la actora a la vivienda digna; y así mismo adicionó dicha providencia en el sentido de ordenar al Ministerio accionado y al Fonvivienda que revisara la situación de todas las personas a las que se les otorgó subsidio de vivienda para la Urbanización Villa Melisa, con el fin de que aquellos a los que no se les prorrogó tal subsidio mediante Resolución 0521 de 30 de junio de 2015 se les dé el mismo tratamiento e igual protección otorgada en esta sentencia, es decir que se les prorrogue el subsidio en los términos señalado por esta Corporación en la providencia que se confirma.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 14 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00280**
Demandante: Xiomy Johana Sáez Triana
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, que denegó el amparo constitucional.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 14 de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00361-00
Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Visto el anterior informe secretarial y por ser el Conjuez de turno se procede a avocar el conocimiento del asunto y resolver sobre las manifestaciones de impedimento propuestas por la Conjuez Ponente y otro Conjuez designado, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Doctora Elianne Forero Pérez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente de fecha 17 de Junio de 2016 fue designada para conocer y tramitar el proceso de la referencia como Conjuez Ponente de la Sala de Decisión de esta Corporación.

En memorial de fecha 5 de Agosto de 2016 la Dra. Elianne Forero Pérez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia por cuanto funge como apoderada judicial del Departamento de Córdoba en un proceso que se tramita ante esta corporación, específicamente la acción popular con radicado 2015-00164, promovida en calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario por el demandante en el presente asunto, situación que, a juicio de la togada, puede generar un conflicto de intereses.

Frente a lo anterior es menester hacer unas breves disquisiciones sobre la razón de ser de la institución procesal de impedimentos y recusaciones para luego centrarnos en la causal de impedimento manifestada y entrar así a decidir si en el asunto que nos ocupa cabe declarar fundado el manifestado por la H. Conjuez Dra. Elianne Forero Pérez.

El impedimento se configura cuando el juez decide apartarse del conocimiento del proceso, mientras que la recusación debe ser propuesta por una de las partes en litigio, al no mediar manifestación del juez sobre su falta de aptitud para conocer el asunto o ante su negativa a admitirla. Ambas instituciones encuentran su razón de ser constitucional en el derecho al debido proceso (artículo 29 C.P.), en el entendido de que buscan que la imparcialidad e independencia del juez no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz administración de justicia; y en el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.),

pues sólo en la medida que su actuar sea imparcial podrá garantizar el Juez a las partes que gozarán de los mismos derechos y las mismas oportunidades para gestionar sus intereses ante la jurisdicción.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de abril de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila,

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.*

Entrando ahora en el asunto de la referencia, tenemos que la Dra. Elianne Forero Pérez propone impedimento por encontrarse en una dualidad de posiciones, fungiendo como litigante en defensa del Departamento de Córdoba en la Acción Popular 2015-00164 promovida por el demandante en su calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, y como Conjuez Ponente encargada de tramitar y conocer del proceso promovido por el mismo actor. No obstante, habida cuenta que en la Acción Popular el Dr. Marco Tulio Noriega Noguera actúa como Agente del Ministerio Público en defensa de un interés colectivo y en ejercicio de sus funciones en defensa del orden jurídico, patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (Art. 302 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), y no como particular en gestión de su propio interés, conllevando a concluir que no se configura un interés de la naturaleza expresada en el párrafo precedente en virtud a la dualidad de funciones que alega la Conjuez Ponente y que afecte de tal forma su criterio y, consecuentemente, le imposibilite tramitar y conocer el proceso con imparcialidad. Por tal motivo se declarará infundado el impedimento propuesto.

SEGUNDO: El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjueces de fecha 2 de Junio de 2016, fue designado como Conjuez de la Sala de Decisión de esta Corporación para conocer del proceso de la referencia.

Mediante escrito de fecha 15 de Junio de 2016 el Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la

causal 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. ELIANNE FORERO PÉREZ; en consecuencia, deberá seguir conociendo del presente asunto.

TERCERO: Acéptese el impedimento manifestado por el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

CUARTO: Por existir quorum decisorio no procede el sorteo de nuevo Conjuez.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez